Inspecioù famino

Acuerdo No. 113-2015

# Tribunal Supremo Electoral

## **ACUERDO No. 113-2015**

#### **EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO I**

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **CONSIDERANDO II**

Que este Tribunal ha dictado diferentes acuerdos que tienen como objetivo aplacar prácticas que no contribuyen al avance democrático de Guatemala, continuando con dichos comportamientos y generando oposición velada.

#### **CONSIDERANDO III**

Que durante Semana Santa, específicamente los días comprendidos del treinta de marzo al cinco de abril, inclusive, del año en curso, fue notorio que algunas organizaciones políticas se dedicaron a la realización de propaganda electoral, sin haberse emitido el Decreto de convocatoria a elecciones; con el propósito de promocionar políticamente mediante medios prohibidos a las entidades políticas Libertad Democrática Renovada (LIDER), Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Partido Patriota (PP), y de posicionar en la mente de los posibles votantes la identidad o imagen de futuros candidatos ligados a dichas organizaciones para optar a cargos de elección popular.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que las referidas acciones políticas producidas antes de la convocatoria a elecciones, se hicieron públicas a través de los distintos medios de difusión, asimismo de acuerdo con el informe del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, se constató "ín situ" por personal de las delegaciones, subdelegaciones, de la Inspectoría General de este Tribunal y con el apoyo de denuncias remitidas a través de la página de Facebook creada e implementada para el efecto. La logística realizada permitió constatar en las distintas rutas de salida de la capital que conectan y conducen a los departamentos de los cuatro puntos cardinales del país, en playas públicas, singularmente en el Puerto de San José, Escuintla, en el interior de cabeceras municipales, colonias, pueblos y comunidades, la realización entre otras, las acciones políticas siguientes: Distribución de agua, productos alimenticios, objetos y otros artículos promocionales. Traslado gratuito de personas a bordo de buses al Puerto de San José, Escuintla. Repartición de propaganda mediante panfletos y hojas volantes. Utilización de recurso aéreo para la visualización y promoción de eventual candidato.









Acuerdo No. 113-203

FSUPREMO FILE

Gulancie Callengie

Valiéndose de creencias religiosas para publicitar siglas partidarias. Particularmente, en las acciones antes mencionadas, destacándose en cada una de ellas siglas o acrónimo, colores, emblemas o símbolos partidarios y de gobierno; en varios fotografías y nombres de potenciales candidatos a cargos públicos, los cuales constituyen publicidad de las referidas organizaciones políticas de actividades benéficas con fines políticos

#### **CONSIDERANDO V**

Que organizaciones políticas en las acciones de promoción partidaria incluyeron prácticas sexistas y uso de la imagen de la mujer (cosificación) como objeto de placer sexual, actos que contravienen la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará"; ratificados por el Estado de Guatemala y por consiguiente tienen preeminencia sobre el derecho interno. Así mismo, en la Plataforma de Acción, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, obliga a los Estados a: "fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos... y fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión".

# **POR TANTO**

Con base en lo considerado, artículos citados y los artículos 4, 46 y 136, literales b) y d), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 3 de la Carta Democrática Interamericana, 135, literales e) y f) 153 y 223 de la Constitución de la República de Guatemala; 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer; 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 5 literal a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 21, 20, 22 literales d), e) i), 88, 90, 92, 96, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 193, 196, 219 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 62 bis y 67 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo No. 018-2007 de este Tribunal).

# ACUERDA

Artículo 1. Se impone a cada uno de los partidos políticos: Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), Partido Patriota (PP), Libertad Democrática Renovada (LIDER) multa de \$US 60.000.00 dólares moneda de los Estados Unidos de Norte América; por la ejecución de diversidad de acciones constitutivas de propaganda política o electoral, sin haberse emitido el Decreto de convocatoria a elecciones.











# **75** Tribunal Supremo Electoral

Artículo 2. Se oficie a través del Inspector General del Tribunal Supremo General a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público, para los efectos de investigación que corresponda.

Artículo 3. El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil quince.

## **COMUNÍQUESE:**

Dr. Rudy Marlon Pineda Magistrado Preside

né Solórzano Barrios Magistrado Vocal I

Magistrado Vocal II

aria Eugenia Mijangos Martínez Magistrado Vocal III

Aguilak Elizardi agistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Secreta General